

Proyecto de Ley presentado por el Diputado de Vamos Uruguay, Juan Manuel Garino

El Diputado de Vamos Uruguay, Juan Manuel Garino presentó en conferencia de prensa un Proyecto de Ley mediante el cual se pretende resolver aspectos prácticos y técnicos planteados por la Ley 18.572 de 13.9.2009, llamada de abreviación de los juicios laborales. Propone introducir modificaciones a las normas de la ley mencionada en los temas más importantes para dar garantías adecuadas a todas las partes involucradas en los juicios laborales.

El proyecto contiene los siguientes artículos:

Art. 1: Incorporase como inciso final del artículo 1° de la Ley 18.572 de 13 de setiembre de 2009, el siguiente:

“A tales efectos podrá cometer las diligencias probatorias que crea convenientes a cualquiera de sus funcionarios mediante simple mandato verbal, dejándose constancia en autos”.

Art. 2: Modificase el artículo 9 de la Ley 18.572 de 13 de setiembre de 2009, el que quedará redactado de la forma siguiente:

“Traslado, convocatoria a audiencia única y contestación de la demanda.- Interpuesta la demanda en forma, el Tribunal decretará el traslado y emplazamiento al demandado; al mismo tiempo convocará a las partes a una audiencia dentro de un plazo no mayor a los sesenta días contados a partir de la fecha de la presentación de la demanda. El demandado contestará por escrito en la forma prevista en el artículo 130 del Código General del Proceso, dentro del término de quince días hábiles perentorios e improrrogables, debiendo oponer al mismo tiempo, si las tuviere, todas las excepciones referidas en el artículo 133 del Código General del Proceso”.

Art. 3: Modificase el inciso tercero del artículo 10 de la Ley 18.572 de 13 de setiembre de 2009, el que quedará redactado de la forma siguiente:

“En tal caso, aquél no podrá objetar la procedencia de su emplazamiento y deberá comparecer dentro del mismo término y en la misma forma prevista para contestar la demanda.”

Art. 4: Modificase el inciso 1° del artículo 14 de la Ley 18.572 de 13 de setiembre de 2009, el que quedará redactado de la forma siguiente:

“Artículo 14. (Audiencia única).- Las partes deberán comparecer a la audiencia en forma personal, salvo que a juicio del tribunal exista un motivo justificado que habilite la comparecencia por representante. La inasistencia no justificada de las partes a la audiencia se regirá por las reglas del proceso ordinario establecidas en el Código General del Proceso.”

Art. 5: Sustitúyase el inciso 2° del artículo 17 de la Ley 18572 de 13 de setiembre de 2009 por el siguiente:

“Contra la sentencia de segunda instancia podrá interponerse el recurso de casación en los casos y condiciones previstos para el proceso ordinario regulado por el Código General del Proceso”.

Art. 6: Modificase el artículo 21° de la Ley 18.572 de 13 de setiembre de 2009, el que quedará redactado de la forma siguiente:

“Artículo 21°. (Traslado de la demanda, contestación y convocatoria a audiencia única).- Interpuesta la demanda y dentro de los cinco días hábiles siguientes de recibida, el Tribunal proveerá:

- 1) Ordenando el traslado y emplazamiento del demandado por el plazo de diez días hábiles, previniéndolo que deberá acompañar a su contestación por escrito toda la prueba que obre en su poder, con la carga de indicar con toda precisión la prueba que obre en poder de terceros, a efectos de lograr su diligenciamiento para la audiencia única, bajo pena de prescindir de la misma.*
- 2) Convocando a las partes a la audiencia única en un plazo no menor a los veinticinco días hábiles ni mayor a treinta y cinco días hábiles..*

Regirá lo previsto en el artículo 10 de la Ley 18.572 en cuanto a la posibilidad del demandado de reconvenir o solicitar el emplazamiento de terceros, en cuyo caso el plazo establecido en el numeral 2 precedente podrá extenderse hasta cuarenta y cinco días hábiles. Si el demandado al contestar opusiera excepciones, el Tribunal sustanciará y resolverá las mismas en la forma prevista en los artículos 11 y 12 de esta ley.

Contestada la demanda y en su caso el emplazamiento practicado a terceros individualizados como responsables (Art. 10), o vencidos los plazos concedidos

al efecto, el Tribunal fijará el objeto del proceso y de la prueba, y examinando los medios probatorios ofrecidos por las partes ordenará el diligenciamiento de los que corresponda, instrumentando todos los mecanismos necesarios para que ello se agote en la audiencia única.”

Art. 7: Modificase el inciso 2° del artículo 22 de la Ley 18.572 de 13 de setiembre de 2009, el que quedará redactado de la forma siguiente:

“La inasistencia no justificada de las partes a la audiencia se regirá por las reglas del proceso ordinario regulado por el Código General del Proceso.”

Art. 8: Modificase el inciso 3° del artículo 22 de la Ley 18.572 de 13 de setiembre de 2009, el que quedará redactado de la forma siguiente:

“En la audiencia se cumplirán las siguientes actividades:

- 1) Las partes ratificarán el contenido de la demanda y de la contestación, pudiendo aclarar sus extremos, si a juicio del Tribunal resultaren oscuros o imprecisos.*
- 2) El Tribunal tentará la conciliación, y en caso de no prosperar recibirá la prueba cuyo diligenciamiento esté pendiente, oyendo los alegatos de ambas partes.*
- 3) Dictará sentencia en la misma audiencia o dentro del plazo de diez días siguientes a la misma, a cuyos efectos fijará fecha sin necesidad de realizar otra convocatoria.”*

Art. 9: Modificase el artículo 25 de la Ley 18.572 de 13 de setiembre de 2009, el que quedará redactado de la forma siguiente:

“Artículo 25. (Notificaciones).- Los autos que confieran traslado de la demanda, emplazamiento y convocatoria a audiencia única serán notificados personalmente en el domicilio de las partes.”

Art. 10: *“(Aplicación de la norma procesal en el tiempo).- La presentes disposiciones son de aplicación inmediata para todos los procesos regidos por la Ley 18.572 de 13 de setiembre de 2009, y alcanzan, incluso, a los procesos en trámite.*

No obstante, no regirán para los recursos interpuestos, ni para los trámites, diligencias o plazos que hubieren empezado a correr o tenido principio de ejecución antes de su entrada en vigor, los cuales se regirán por la norma precedente.